



## SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-23T17:38

Hola, **PAULA ANDREA QUIROZ OMAÑA** Su dependencia actual es: **Secretaría**

### Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar  Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 08/02/2024

Hasta:

23/02/2024

Buscar

**Buscar:** Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial  Iniciar gestión



### Datos del solicitante:

Número de Solicitud	<b>371870</b>	Fecha solicitud:	21/02/2024 13:26:56
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	79470325
Primer Nombre	GIOVANNY	Segundo Nombre	
Primer Apellido	FLOREZ	Segundo Apellido	CHAPARRO
Email	GIOVANNY.FLOREZCHAPARRO@GMAIL.COM	Teléfono de contacto:	3213764280

### Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020240005700**  Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL  
 Ponente: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
 Demandante: DEIVIS JOSE AVILA VANEGAS Y OTRO  
 Demandado: NEIL ENRIQUE CANTILLO NIÑEZ Y OTRO



Tipo de vinculación:

ApodDteCONSEJO NACIC

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	5164F55BC965E6B7 5AEAA6ED348D6095 ECDF813DEC9D97B3 497DA927095FFD30	1165	90105	 

Anotación de gestión / devolución:

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):**

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado  Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

## ¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés



 DIRECCIÓN JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y  
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)



Bogotá D.C., miércoles 21 de febrero de 2024.

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

M.P. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

SAMAI

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Contestación Demanda. -medida cautelar

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Radicación:** 13001233300020240005700

**Demandante:** **DEIVIS JOSE AVILA VANEGAS**

**Demandado:** **NEIL ENRIQUE CANTILLO NUÑEZ,**

Honorable Magistrado:

**GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79470325 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 95720 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Oficina Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## I. ANTECEDENTES FACTICOS

El señor, **DEIVIS JOSE AVILA VANEGAS**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Nulidad Electoral ante el Tribunal administrativo de Bolívar en contra del acto de elección del señor **DEIVIS JOSE AVILA VANEGAS** como alcalde del Municipio Tiquisio del Departamento del Bolívar, Periodo 2024-2027, por considerar vulnerado los artículos 40, 258 de la Constitución Política, los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que refiere a las causales de “(...) *datos contradictorios a la verdad o hayan sido alterados (...)*” y “(...) *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente (...)*”, toda vez que presume presunta vulneración de los artículos 163, 164 y 192 del Decreto (Ley) 2241 de 1986 Código Electoral al no haber recuento de votos por parte de la Comisión Electoral Municipal de Tiquisio Bolivar, el cual razonadamente, motivo su decisión en la imposibilidad material surgida por la quema de los votos que hubo en algunas mesas. Lo cual para el cubre con un manto de duda el principio de transparencia por estos hechos,

## II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS AUNQUE  
ESTAMOS DEFINIENDO LA MEDIDA CAUTELAR VAMOS A  
RESPONDER A LOS HECHOS NARRADOS PUES SUBSUMEN LA  
MISMA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

1. Es cierto.
2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
12. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
13. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
14. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
15. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
16. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
17. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
18. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**IV. MARCO NORMATIVO**

El derecho a elegir y ser elegido, es una garantía constitucional de doble disposición, por una parte, establece la facultad de cada persona para que, en el desarrollo de la democracia, ejerza la oportunidad de pronunciarse sobre los asuntos de importancia nacional como por ejemplo elegir los candidatos a cargos públicos de su preferencia y mediante el voto popular establecer su postura; por otra parte, se manifiesta como la capacidad e interés de las personas para postularse a mencionados cargos, esto véase reflejado en las disposiciones del artículo 40 de la Constitución Política.

*“(..) **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (...)*

Por otra parte, la facultad democrática del elector se ve resguardada por la necesidad de establecer medios de control efectivos que determinen la eficacia para que con ello se reflejen los deseos de quien lo ejerce. Artículo 258 de la Constitución Política:

*(...) **ARTICULO 258.** <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

***PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

***PARÁGRAFO 2o.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. (...)*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante discrepancias que se originen frente a elecciones por voto popular:

*“(...) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998 (...).”*

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

*“(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

*4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer. (...).”*

## **CÓDIGO ELECTORAL**

*“(...) **ARTICULO 166:** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.*

*Quando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."*

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

*Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.*

*En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).*

*"(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieran por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.*

*(...)*

***ARTICULO 163.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.*

*En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que*

*tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.*

**En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos ; y si esas irregularidades no se advierten el computo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.**

(...)

**ARTICULO 164.** *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta. Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación. Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.*

**ARTICULO 192.** *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*

5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya

*al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.*

*Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.*

**ARTICULO 193.** *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

*Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.*

*Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).*

## V. CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor **DEIVIS JOSE AVILA VANEGAS**, actuando a nombre propio demanda el acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC, mediante el cual se declaró la elección como alcalde del municipio de Tiquisio-Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027. Lo anterior, porque en sentir del demandante, al momento de los escrutinios de mesa hubo irregularidades que se reflejarían en los formatos E-14 y que, debido a los problemas de orden público, no se permitieron confirmar por medio de recuento de votos. Sería como la síntesis, pero me permito extraer de la demanda, aunque es muy largo las siguientes disertaciones que hace el demandante:

*"(...) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL: 30 (sic) una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...)*

*se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del*

C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”. Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC – del día 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL CON RESPECTO AL MUNICIPIO DE TIQUISIO (BOLIVAR) ELECCION ALCALDE – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARARÓ ELECTO, como ALCALDE del Municipio Tiquisio - Bolívar, por el partido CONSERVADOR COLOMBIANO, al señor NEIL ENRIQUE CANTILLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.168.009, periodo constitucional 2024-2027, teniendo en cuenta que está más que demostrado que hay violación a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del CPACA y violación a lo consagrado en el artículo 137 del CPACA, en concordancia con lo señalado en los artículos 122, 149, 163, 164, 166 y 192 del Código Electoral. Se encuentra más que demostrado la violación a lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 275 del CPACA, para todas las mesas de cabecera municipal y corregimientos, las observaciones señalada en el acta general de escrutinio sobre violencia ejercida sobre los funcionarios electorales y la destrucción de los documentos, elementos o el material electoral, es palpable, concreta y clara. La comisión presenta las siguientes observaciones que dan muestra de lo señalado en párrafo anterior:

- En cuanto a las mesas 8 y 10 del puesto de cabecera municipal: “Se deja constancia que, por alteración del orden público, presentado el 29 de octubre de 2023, en el puesto de votación cabecera municipal, la presente mesa que hace relación al número 8 no fue escrutada por los jurados de votación. Motivo por el cual no reposa 31 documento electoral alguno, ni en físico, ni digitalizado, razón está que da lugar a la exclusión de dicha mesa”.

igual sucedió con la mesa No. 10 del puesto de cabecera municipal.

- En cuanto a las otras mesas del puesto de cabecera municipal: “Se deja constancia que por las circunstancias de alteración de orden público el material electoral de dicha mesa perdió la cadena de custodia, como quiera que en ese puesto de votación se presentaron varias situaciones violentas que amenazaron y perturbaron la vida e integridad de los servidores públicos que se encontraban en dicho lugar.

El formulario E-14 de delegado fue debidamente digitalizado por la forma contratista Disproel en los tiempos y en los términos estipulados por la Ley. El sobre se encuentra en MAL ESTADO”.

- En cuanto a las mesas de corregimiento: “Lo anterior como quiera que para el presente escrutinio no se cuenta con los documentos electorales físicos debido a que el material electoral de los corregimientos que se encontraba en el arca triclave de la casa de la cultura, lugar de los escrutinios, fue violentado e incinerado por una turba el día 30 de octubre de

2023, en horas de la mañana, y el material electoral de la cabecera, como se dijo en anotaciones anteriores, perdió la cadena de custodio por la asonada que se presentó, en el puesto de votación de cabecera el día 29 de octubre de 2023”. Lo que permite señalar, que el escrutinio realizado por las comisiones municipales y general (departamental), en las pasadas elecciones de Tiquisio – Bolívar, está viciado de nulidad, no reflejando absolutamente la voluntad popular.

Pero adicionalmente la Comisión escrutadora Municipal y en la siguiente instancia la General o Departamental, cometen irregularidades al realizar el escrutinio, tales como:

- El artículo 149 del Código Electoral, señala el procedimiento que debe tenerse en cuenta por la falta de asistencia de uno de los claveros. Se encuentra demostrado que la Sra. Alcaldesa actuó como clavera al iniciar el escrutinio (posesionándose de tal cargo coyuntural), por motivos de orden público no pudo actuar más como clavera. Posteriormente, delega tal función de clavero en un funcionario de la Alcaldía. Procedimiento este irregular y contrario a la Ley, ya que el artículo en mención determina que la alcaldesa no tenía competencia para delegar en su momento a su subalterno, para cumplir la función de clavero. Ya que, por mandato de la Ley, dicha designación reposaba en los otros dos claveros.

- Igualmente realizan el escrutinio del puesto de cabecera, y son conscientes que esos pliegos perdieron la cadena de custodia en la que están revestidas las actuaciones. Está demostrado que todas las mesas de votación de la cabecera municipal, perdieron la cadena de custodia, tal como fue indicado por la comisión escrutadora, muy a pesar de eso, realizan el computo, bajo el manto de irregularidades. Sin la certeza necesaria, que debe aplicarse bajo la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. 32 • En los puestos de corregimiento. Está demostrado que, en todas las mesas de votación de los puestos de corregimiento, fueron incinerados todo el material electoral, lo que ocasiono que los documentos antecedentes al E-14 (E-10, E-11, E12 y votos), no pudieran ser verificados por las comisiones escrutadoras municipal y departamental, violando el derecho de reclamaciones y verificación del buen diligenciamiento de los E-14 (Art. 122, 164, 166 y 192 Código Electoral), por parte de los candidatos, apoderados de los candidatos, testigos electorales y ministerio público.

- Adicionalmente, se viola el derecho al debido proceso administrativo, ya que fue imposible verificar si los formularios E -14 en sus 3 cuerpos (Claveros, Delegados y Trasmisión), tenían los mismos guarismos electorales. Tanto así, que apoderados y candidatos presentaron reclamaciones, y las comisiones escrutadoras, no tenían documentos con la que pudiesen verificar las situaciones planteadas por los recurrentes.

- Igualmente, dejan la anotación que, en los puestos de corregimiento, fue incinerado todo el material electoral (anotación que viene desde el 30 de octubre de 2023). No obstante, en el acta general, a partir de 7 de noviembre, cuando se escruo cada una de las 29 mesas de corregimiento, indican en cada una de ellas que “El sobre se encuentra en BUEN ESTADO”. No se entiende, si no existen documentos electorales que ingresaron al sitio de escrutinio referente a los sobres de claveros de corregimiento, después del 30 de octubre de 2023, ¿Cómo pueden los señores escrutadores señalar que los sobres se encuentran en buen estado a partir del 7 de noviembre?

- Así mismo en el formulario E -23 (constancia de la comisión escrutadora – Artículo 163 Código Electoral), en el que la comisión escrutadora señala, el estado de los pliegos electorales da cada una de las mesas de votación, en las mesas de cabecera municipal y la mesa del corregimiento de Aguas Negras, en la casilla sobre cómo se ingresaron los pliegos, señalan “FUERA DE TERMINOS”, no obstante, hacen el escrutinio.

- Dejan anotaciones en el formulario E -23 (constancia de la comisión escrutadora – Artículo 163 Código Electoral), que las algunas mesas de votación en los puestos de cabecera y corregimiento, los formularios electorales E-14 presentan tachaduras. No obstante, los candidatos, apoderados de los candidatos, testigos electorales y ministerio público, no pudieron verificar la concordancia que debía existir entre los documentos E-14 con los que hicieron el escrutinio (Delegados), y los correspondientes documentos antecedentes de este , como lo son: E-10, E-11, E-12 y votos.

Así mismo, no pudieran ser verificados por las comisiones escrutadoras municipal y departamental, violando el derecho de reclamaciones y verificación del buen diligenciamiento de los E-14, por parte de los candidatos, apoderados de los candidatos, testigos electorales y ministerio público. Adicionalmente, se viola el derecho al debido proceso administrativo, ya que fue imposible verificar si los formularios E -14 en sus 3 cuerpos (Claveros, Delegados y Trasmisión), tenían los mismos guarismos electorales. Violación flagrante de los artículos 122, 164, 166 y 192 del Código Electoral. 33 Es decir, el sustento de la medida cautelar de suspensión provisional recae sobre la violación directa de la constitución (artículos 3, 40 y 258), y del bloque constitucional y legal que guarda el Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (artículos 137, 139 y 275) y del Código Electoral (artículos 122, 149, 163, 164, 166 y 192), y demás normas concordantes Teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia, tiene como objeto – principio, que los procesos que se adelanten ante ella se basaran en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y la preservación del orden jurídico; así como en la aplicación e interpretación de las normas del CPACA deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal; y está más que demostrado que la figura de la suspensión provisional debe ser decretada, y evitar que una persona que actúa bajo el mando de inhabilidades e incompatibilidades, asuma un mandato revestido de una elección con irregularidades sustanciales y procesales. De manera complementaria a la violación normativa reseñada con anterioridad, la sección quinta del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, determino el alcance de los principios pro homine, pro suffragium y pro electoratem. A Respecto, afirmo: “En ese orden de ideas, para la efectiva realización de la democracia, se requiere que, con fundamento en los parámetros constitucionales, el Estado y los individuos cumplan y observen sus presupuestos -entendidos como esos requisitos formales y materiales para el acceso a un cargo o función pública que la norma fundamental ha fijado-, razón por la que no es posible subordinar sus fundamentos a la realización exclusiva de los derechos fundamentales del elegido, pues estos solo se pueden satisfacer cuando previamente se han observado los supuestos para la realización de la democracia, entendida esta como principio y valor fundante del Estado colombiano. Por ello es que no puede perderse de vista que, el acto electoral antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro suffragium (electores)”.<sup>1</sup> Como se observa, el principio pro elector busca equilibrar o atemperar los derechos de los candidatos y elegidos frente a los derechos políticos de los electores. En

aplicación a este principio en caso de conflicto entre derechos de uno y de otros, por ejemplo, en la aplicación de una norma, que no pueda resolverse de otra forma, debe privilegiarse la interpretación que favorezca los derechos de los electores. Esto es así, por cuanto dichos derechos representan los valores y principios sobre los cuales se sustenta todo el sistema político democrático, cuya subsistencia debe garantizarse. La medida provisional aquí solicitada, va hacia ese parámetro, ya quien resultó electo el pasado 29 de octubre de 2023 como alcalde de Tiquisio – Bolívar, para el periodo constitucional 2024-2027, su elección está viciada por irregularidades concretas, claras y que fueron determinadas y demostradas en párrafos precedentes. Aquí se encuentra en riesgo la democracia de una municipalidad, en cabeza de un posible burgomaestre, 1 CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Sentencia del 7 de junio de 2016. Radicación número 11001-03-28-000-2015-00051-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. 34 elegido irregularmente, con violación directa de la constitución y la ley, por lo que reafirmo que tal medida de suspensión provisional debe ser decretada.

9.1. **NORMAS VIOLADAS** En el presente litigio hay violación directa de la constitución (artículos 3, 40 y 258), y del bloque constitucional y legal que guarda el Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (artículos 137, 139 y 275), Código Electoral (artículos 122, 149, 163, 164, 166 y 192), y demás normas concordantes.

9.2. **CONCEPTO DE VIOLACION**

9.2.1. **De los Claveros y el Arca Triclave** De conformidad con los artículos 145 y 146 del código electoral, el arca triclave es la caja o recinto donde se introducen y se guardan pliegos electorales, su nombre se debe simplemente a que cuenta con tres cerraduras o candados. Ahora bien, como lo señala el artículo 147, en el arca triclave se depositarán los documentos electorales que deban ser objeto de escrutinio. Los claveros son los encargados de recibir, proteger, custodiar e introducir los documentos electorales en el arca Triclave. El artículo 148 establecen quienes serán claveros, que para el caso que nos ocupa, en el escrutinio municipal se Tiquisio – Bolívar, son nombrados de la siguiente manera: Instancia del escrutinio Claveros Escrutinio Municipal Serán el Alcalde, el Juez Municipal y el Registrador Municipal En términos prácticos, los claveros reciben de los delegados de puestos de la RNEC, los pliegos electorales, dejan constancia del estado de los sobres, los custodian en las arcas triclaves y finalmente, los entregan a las comisiones escrutadoras, con el fin de realizar los escrutinios de mesas.

9.2.2. **Funciones de los Claveros** Los claveros de las Comisiones auxiliares, municipales y distritales cumplen las siguientes funciones: 1. Recibir los pliegos electorales y suscribir el Formulario E-19 (recibo de documentos electorales). 2. Introducir en el arca triclave los pliegos electorales, contenidos en el sobre de claveros, provenientes de las mesas de votación y registrar con su firma, en el Acta de introducción y retiro (Formulario E-20), el día, la hora de la introducción de cada uno de ellos, su estado y custodiar los mismos.

9. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** 35 3. Al iniciar el escrutinio, dejarán a disposición de los miembros de la Comisión Escrutadora, los pliegos correspondientes a cada una de las mesas de votación y estarán presentes en las audiencias de escrutinio cumpliendo su labor, hasta que concluya. 4. Los claveros de escrutinios departamentales y nacionales cumplen las mismas funciones determinadas para los auxiliares, municipales y distritales, solo que los pliegos que reciben y salvaguardan provienen de los escrutinios de las instancias anteriores.

9.2.3. **De los reemplazos de los Claveros** En caso de falta de algún clavero, la norma electoral (Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral Colombiano), en su artículo 149 párrafo segundo, indica la forma en que debe reemplazarse, al señalar: “La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos, en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido”. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto a la ausencia de uno de los claveros indica, la manera cómo debe suplirse tal eventualidad, y la cual debe reseñarse a través de un acto administrativo (Resolución):

*Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil. 9.2.4. De la cadena de custodia en que debe estar revestido los documentos en los procesos electorales La cadena de custodia se ha convertido en una de las herramientas, quizás la más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Así mismo, con el fin de dar tranquilidad a los electores y elegidos, el proceso electoral debe estar precedido del principio de la certeza con relación a los resultados electorales. El principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, 36 certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Es decir, con la cadena de custodia, se cuidan así las evidencias que prueba quien debe acceder al poder y porque es legítimo que lo haga. Conlleva entonces, a la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales. Entre los actores con los que cuenta el proceso electoral en Colombia, están los funcionarios de la organización electoral, candidatos, claveros, escrutadores, ministerio público y demás entes de control, fuerza pública etc. Todos estos sujetos deben tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los pliegos electorales cuando sea necesario su traslado a sedes de escrutinio o cualquier otra que señale la norma electoral en Colombia. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos, abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades electorales. La correcta aplicación de los procedimientos durante la cadena de custodia en las etapas pre electoral, electoral y post electoral, es de suma importancia para el cabal desarrollo del proceso electoral, ya que de esta depende la legitimidad o ilegitimidad de las evidencias que van a constituirse como pruebas cuando se presenten, en este caso la etapa de escrutinio. La cadena de custodia se convierte como una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso comicial (candidatos, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas mediante las cuales se asegura la veracidad de los resultados de la jornada electoral por medio del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales. De esta manera, es dable a señalar que la cadena de custodia es un elemento que, además de ayudar a perfeccionar un criterio de índole probatorio, contribuye al fortalecimiento de los principios que rigen en la materia electoral, al manifestar que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia se podrá proteger y confiar en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los pliegos, y, así, cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral. Ello significa que la cadena de custodia es una herramienta que abona a la convicción de los resultados de la jornada electoral En materia electoral, la cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las evidencias tangibles, con cuestiones relacionadas con el registro, la preservación, la transmisión y el procesamiento de ellas; por tanto, el referido concepto puede entenderse en este ámbito como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas y evitar que su credibilidad resulte viciada por la alteración, contaminación, sustitución o destrucción del material probatorio. La cadena de custodia se rompe cuando hay algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, por lo que la regla de exclusión nulifica la prueba de ilicitud originaria y también extiende su efecto a todas 37 aquellas pruebas derivadas que están vinculadas con informaciones o datos producidos por la actuación ilícita originaria, en virtud del llamado efecto reflejo. 9.2.5. Marco Normativo y jurisprudencial de las causales de nulidad electoral invocadas Las causales invocadas por la demandante tienen su*

antecedente directo en el artículo 223 del derogado Decreto 01 de 1984, de acuerdo con el cual “Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos: (...) 1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia”. Con algunas variaciones la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 275 lo siguiente: “Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: “1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales. 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.”(...)” 9.2.5.1. Violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales. El numeral primero transcrito en precedencia, amplió el supuesto de hecho de la causal de nulidad original relativa a violencia sobre los escrutadores, a la ejercida sobre los nominadores y demás autoridades electorales, entendidas como tales todas aquellas personas que cumplen funciones como empleados del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes siendo particulares o funcionarios públicos cumplen provisionalmente funciones públicas de carácter electoral, como es el caso de los jurados de votación y claveros. Conviene anotar que el concepto de autoridad en materia administrativa viene definido por el artículo 1º del CPACA, aplicable a la organización electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a quienes para efectos de su aplicación les asigna el nombre genérico de “autoridades”. Esta hipótesis normativa supone la existencia de la violencia como situación causante de la nulidad del acto de elección. Y, violencia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la “acción y efecto de violentar o violentarse” o acción “contra el natural modo de proceder”<sup>2</sup>. A su turno, según el mismo Diccionario, <sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española, publicada en la página web [www.rae.es](http://www.rae.es) 38 violentar es “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”. Así, la violencia a la que alude esa disposición corresponde a los actos de coacción por medio de la fuerza física o psicológica que colocan en situación de inferioridad a una persona. Como violencia física se califica toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre las personas, mientras que la violencia psicológica corresponde a aquellos actos que puedan ocasionar un daño emocional, que disminuyan la autoestima, que perturben el libre desarrollo de la personalidad, que puedan producir descrédito, deshonra o menosprecio del valor personal o de la dignidad. La violencia física o psicológica es una conducta reprochable en cuanto atenta contra los derechos políticos a elegir y ser elegido, previstos como fundamentales en el artículo 40 constitucional<sup>3</sup>. La manifestación de libertad en el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos<sup>4</sup>: “8. En los regímenes democráticos contemporáneos, salvo cuando se implementan mecanismos de participación directa, las decisiones políticas legislativas son tomadas por representantes, es decir por sujetos que han sido elegidos por la voluntad popular. Las elecciones periódicas y libres de los representantes legisladores constituyen una condición de existencia del referido régimen político democrático, y los ciudadanos participan en ellas mediante el ejercicio del derecho fundamental al voto. El que las elecciones sean libres quiere decir varias cosas: (i) que en ellas se dé participación en igualdad de condiciones a todas las corrientes de opinión interesadas en postular candidatos, es decir que se produzcan dentro de un espacio de pluralismo político institucionalmente garantizado; (ii) que la regla general sea la posibilidad de participación de todos los ciudadanos en calidad de electores, es decir

que opere el llamado sufragio universal; (iii) que dichas elecciones no estén afectadas de fraude; y, (iv) que no se vean manipuladas ni coartadas por ninguna razón política o social. Ahora bien, para garantizar que las elecciones como acto colectivo crucial para la legitimidad de la democracia sean verdaderamente plurales, libres y transparentes, y que el ejercicio del derecho individual al voto esté exento de coacción, en el Estado de Derecho existen sistemas de control de la validez del voto y de las elecciones. Para ese propósito la ley señala las condiciones en las cuales deben adelantarse los comicios y los escrutinios, de manera tal que la voluntad popular debe expresarse conforme a ese señalamiento, so pena de resultar nula. (...) Para lo que interesa a la definición del presente proceso de constitucionalidad, debe destacarse que entre las causales por las cuales procede la declaración de nulidad del acta de una elección se encuentra la prevista en el artículo 223 numeral 1º del Código Contencioso Administrativo (...); causal ésta que ha sido 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA, providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006), radicación número: 68001-23-15-000-2004-00002-02(3875). 4 Corte Constitucional, Sentencia C-759 de 2004, reiterada en sentencia C-866 de ese mismo año. 39 interpretada por el h. Consejo de Estado, como referida también al caso en que la violencia se ejerce sobre los electores. Así pues, esta es la manera concreta en la cual el régimen jurídico protege la condición libre del voto de los ciudadanos y de las elecciones en sí mismas; concretamente dicha libertad en su aspecto de inmunidad de coacción física. (...) La soberanía popular que proclama la Constitución exige que los escrutinios reflejen de manera fidedigna la voluntad popular expresada en las urnas, pues cualquier circunstancia que desdibuje el resultado electoral corroe el reducto esencial del régimen democrático. Y cuando esa circunstancia es, como en el caso presente, la violencia física, hacer caso omiso de la invalidez de la elección que ello origina (...) significaría permitir el acceso al poder por mecanismos de hecho y no de derecho.” En ese sentido, el Consejo de Estado se pronunció respecto de la importancia que tiene el hecho de que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas, sosteniendo lo siguiente<sup>5</sup> : “Dado que uno de los fines esenciales del Estado Colombiano es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P. Art. 2), el cual se halla caracterizado, además, por ser democrático y participativo (Art. 1 ib), es claro que el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en particular a través del sufragio, debe ejercerse en forma libre, inspirado únicamente en las propias convicciones del elector, sin que se admitan interferencias externas acompañadas de manifestaciones violentas que puedan alterar el verdadero querer del electorado. Con fortuna dice el artículo 1º del Código Electoral que el objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. A salvaguardar ese objeto apunta la causal de nulidad invocada en la demanda, a través de la cual se puede obtener la nulidad de un acto de elección, cuando quiera que se presente cualquiera de las tres situaciones previstas en el numeral 1º del artículo 223 del C.C.A., que la consagra, ya que toda ellas, de una u otra forma, apuntan a tergiversar la auténtica voluntad del electorado, ora constriéndolo o ya ejerciendo ese tipo de presión indebida sobre los escrutadores o violentando las tarjetas electorales. (...) En cualquiera de los eventos precedidos de la violencia, es necesario que esta se ejerza con la finalidad de alterar o manipular el resultado electoral; pues si de violencia sobre los escrutadores se trata, ella además de ser física o psicológica, debe dirigirse a doblegar la voluntad de la comisión de escrutadores, mutando el auténtico resultado electoral, afectando, sin duda, el principio de la transparencia que debe preceder todo certamen electoral.” 9.2.5.2. Destrucción, violencia

o sabotaje de material electoral: 5 Consejo de Estado, Sentencia de 3 de marzo de 2005, expediente 3471. 40 Este supuesto de hecho consistente en la destrucción mediante violencia de papeletas electorales, se extendió a toda clase de documento, elemento o material electoral, expresiones que comprenden sin duda tanto los documentos electorales propiamente dichos como las tarjetas electorales y los formularios diseñados por la Registraduría para registrar la instalación de las mesas y la asistencia de los jurados, las personas habilitadas para sufragar y las que efectivamente sufragaron, los votos depositados a favor de cada candidato y cada partido, movimiento o grupo significativo de personas durante los escrutinios, etc. Se amplió dicho supuesto, así mismo, a los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones susceptibles de ser violentados. De igual modo se adicionó a la causal original la posibilidad de que pudiera efectuarse sabotaje sobre los objetos descritos previamente. Pese a algunas notorias diferencias entre las normas del C. C. A., que sirvieron de antecedentes a los actuales numerales 1º y 2º del artículo 275 del CPACA, la Sala estima que algunos aspectos de la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado con relación a aquélla deben ser retomados y aplicados a la actual normativa, relacionados con la relevancia de la cantidad de material destruido para poder alterar el resultado de la elección, ligada al principio de la eficacia del voto, para lo cual se debían considerar las expectativas de votación en una elección, atendiendo el porcentaje del potencial electoral y la votación efectiva en elecciones previas, así como el margen de abstencionismo, a efectos de introducir criterios objetivos que limitaran el margen de subjetividad en la decisión. Así en sentencia de 24 de noviembre de 2005, radicación 19001-23-31-000-2003-02105- 03(3800), C.P. MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, la Sección Quinta estudió un caso en el que un grupo de personas habían incinerado tarjetones y formularios correspondientes a varias mesas de mesas de votación luego de culminada la jornada de elecciones, conducta que se encuadró en el artículo 223-1 del C.C.A., entonces vigente; providencia en la que discurrió así: "...En el caso concreto, como la votación destruida por causa de la violencia no fue escrutada y, por lo mismo, no fue registrada en los resultados finales de la elección, el análisis del cargo debe abordarse desde la perspectiva de la garantía de participación política ciudadana a través del ejercicio del derecho al voto, como quiera que los hechos violentos ponen en evidencia que la voluntad de un determinado número de votantes no se vio reflejada en la declaratoria de una elección. De ahí que la destrucción de los tarjetones y formularios de registro de votos por causa de violencia que alega el demandante, desconozca las premisas constitucionales consagradas en los artículos 40, 258 y 260 de la Constitución Política que exaltan la democracia que fundamenta el Estado social de derecho. Es precisamente esta circunstancia la que acontece en el caso concreto, por cuanto quedó demostrado que la destrucción de las tarjetas electorales y los formularios de las mesas que fueron citadas anteriormente, sucedió antes de que pudieran ser escrutados. 41 Al respecto, la Sala en un caso similar decidido en otra oportunidad, que: "La destrucción de las tarjetas electorales por causa de la violencia origina la nulidad de las actas de escrutinio en razón a que esa irregularidad conduce a la no contabilización de los votos reflejados en aquellos y, consecuentemente, puede alterar la voluntad de los ciudadanos en las urnas." Sobre el mismo tema, también resaltó la Sala que cuando ocurren esta clase de situaciones, "el resultado general que es fruto de la suma de cada una de las actas de los jurados de mesa, queda afectado por la duda sobre el nombre del triunfador" Pero esta causal no se configura por la sola verificación de que la voluntad electoral de cierto número de personas resultó menguada por acciones violentas de terceros. Para dar eficacia al voto depositado pero no reflejado en el resultado electoral definitivo -según lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 3º del Código Electoral-, es menester establecer a cuánto asciende el total de ciudadanos aptos para sufragar en las mesas cuya votación fue destruida o, por lo menos, conocer la constante

*histórica porcentual de participación de los ciudadanos en la respectiva circunscripción electoral, puesto que es necesario contemplar los porcentajes normales de abstención que ordinariamente se presentan en las elecciones. Dentro de esa perspectiva trazada por la jurisprudencia, en sentencia de 11 de octubre de 2002, la Sala dejó en claro que con el fin de dar eficacia al voto "es necesario determinar si la ausencia de participación por actos ajenos a la voluntad de los ciudadanos y atribuibles al Estado, afectó el resultado electoral, ", para lo cual "debe observarse el total de los votos con que resultaron elegidos los candidatos y el total de los ciudadanos aptos para sufragar en las localidades donde no pudo desarrollarse el debate electoral." Posteriormente, en sentencia de 18 de septiembre de 2003 proferida dentro del expediente acumulado No. 2889 - 290, la Sala explicó cómo se deduce si la votación destruida realmente hubiere podido tener la capacidad de variar el resultado declarado en un acto administrativo electoral. Para el efecto, se tuvo en cuenta: a) cuántos municipios conforman la respectiva circunscripción electoral y cuántos de esos municipios no participaron en las elecciones o, habiendo participado, la votación fue destruida posteriormente debido a actos de violencia; b) el potencial de votantes inscritos en el censo de los municipios que por la misma causa no votaron o donde se destruyó la votación; y, c) la participación histórica porcentual en años anteriores de las personas registradas en el censo electoral de los municipios cuya participación se vio perjudicada por causa de violencia. Así, con apoyo en las pruebas que hicieron parte de aquél proceso, se supo con certeza el porcentaje de personas cuya votación no fue obstaculizada y el de las personas a quienes los actos de violencia les impidieron expresarse en las urnas o cuyos votos fueron destruidos, de lo cual resultó que el porcentaje de los últimos se encontraba muy por debajo de los primeros; de tal forma que, de haberse incluido la votación destruida, no cambiaba la decisión que contenía el acto 42 administrativo demandado y, por ende, no había lugar a declarar la nulidad solicitada por el demandante. Ahora, siguiendo la metodología del comentado antecedente, en el caso concreto, ante la destrucción de los formularios E-14 que contenían con exactitud el número de personas que podían votar en las 6 mesas afectadas por la quema de los tarjetones, y de los formularios E-11 que registraron los votos efectivamente depositados en las urnas instaladas en tales mesas, era necesario que el demandante aportara al expediente o solicitara en la demanda que se decretaran las pruebas que informaran acerca del potencial de votantes inscritos en el censo de las veredas cuya votación fue quemada, al igual que la participación histórica porcentual de las personas registradas en el censo electoral de esas veredas Si bien existen al interior de este proceso documentos que demuestran la ocurrencia de actos de violencia que ocasionaron la incineración de las tarjetas electorales y de los formularios diligenciados por los jurados de las mesas 5, 15 y 18 de la cabecera municipal, 1 y 2 de vereda Las Cruces y 1 de la vereda Cuevitas o Las Yescas, lo cierto es que el demandante no aportó ninguna prueba de la que se pudiera conocer el número potencial de personas habilitadas para votar en las veredas mencionadas ni mucho menos el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudía a votar en las mismas, de tal forma que fuera posible determinar si el número de votos destruidos hubiera podido cambiar el resultado declarado en el acto demandado. Únicamente con base en esos datos precisos sería posible establecer en el proceso si la votación que fue depositada en aquéllas 6 mesas hubiere tenido la capacidad de cambiar el resultado declarado en el Acta General de Escrutinio correspondiente a la elección de Alcalde de Timbío y, por ende, si prosperaría la pretensión anulatoria de la demanda. Un proceder contrario conduciría a una decisión respaldada en suposiciones y especulaciones arbitrarias que pudieran arrojar un número imaginario de ciudadanos a quienes los actos violentos les cercenaron el derecho a la participación política, desconociendo de ésta forma los niveles de abstención normales que se presentan en las elecciones que se realizan en el país y los propios del Municipio de Timbío (...) correspondía,*

*sin duda, al demandante, la carga de la prueba...Pero lo cierto es que no informó en el proceso sobre el número potencial de ciudadanos votantes en las veredas cuya votación fue destruida, como tampoco señaló el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudían a votar en esas mismas veredas...Así las cosas, no se puede establecer en el presente asunto si los votos destruidos por causa de violencia hubieran podido alterar el resultado. En consecuencia, el... cargo analizado no prospera por falta de prueba...” En vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado se ha pronunciado con relación a las causales de nulidad electoral en estudio, acogiendo algunos criterios jurisprudenciales precedentes. Así, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2015, la Sección Quinta, dentro del radicado No. 11001-03-28-000- 2015-00008-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro, manifestó: 43“(...) 4.1. La causal del numeral 2º del artículo 275 del CPACA. (...) la causal de nulidad invocada consagra: “artículo 275: Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...). 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”. Así pues, lo primero a decantar es si la causal de nulidad antes transcrita, es aplicable al caso concreto, pues en sentido estricto los documentos electorales no fueron destruidos, sino hurtados. (...) haciendo un análisis teológico y sistemático de la causal invocada, la Sala encuentra que dentro de la acepción “destruir” también puede incluirse la pérdida del material electoral por hurto, toda vez que, la finalidad de la norma es que pueda declararse la nulidad de la elección cuando el material electoral ha desaparecido, es decir, cuando no haya certeza del resultado obtenido. Esto es así, porque con dicho motivo de anulación se busca dotar de plena transparencia y validez al proceso electoral. En este sentido, es preciso retomar las consideraciones que la Corte Constitucional realizó al estudiar dicha causal, en su norma homóloga del C.C.A, al respecto señaló: “El legislador ha previsto 3 situaciones en las que se presenta nulidad de las actas de escrutinio por violencia: violencia contra los escrutadores, destrucción de “papeletas” de votación o su mezcla con otras. En los dos últimos casos, la Corte considera que la exclusión de los votos contenidos en el acta es una consecuencia necesaria del hecho de violencia. La imposibilidad de confrontar el contenido de las actas con las tarjetas electorales, sea por destrucción de las últimas o por mezcla con otras, impide al Estado garantizar la transparencia de las elecciones. Ante la imposibilidad absoluta de dar fe sobre la votación, esta carece de validez, pues únicamente puede resultar electo quien efectivamente ha vencido.” (16) (Subrayas fuera de texto). Es evidente que el hurto conlleva a las mismas consecuencias de la destrucción del material electoral, pues es claro que ante su ausencia, no hay forma de dotar al proceso electoral de las garantías de transparencia, ni de garantizar el respeto por la decisión tomada por los electores en la urnas.(...) ”*

## **VI. LEGALIDAD DE LOS FORMULARIOS E-14 COMO FORMATO VALIDO PARA EL CONTEO DE VOTOS:**

En derecho administrativo y en el derecho electoral se aplica la Teoría de las concausas o el respeto al **acto propio**, que es la aplicación práctica del artículo 83 de la Constitución Política, en donde toda actuación DEL ESTADO se presume de buena fe, es decir que se actuó frente a los administrados Observando los principios de la función pública ley 489 de 1.998, como son el principio de celeridad, publicidad y eficacia para garantizar el debido proceso y en derecho se resolvieron todas las situaciones que se presente, así mismo el ciudadano como el Estado actúa de

Buenas fe, se presume que los ciudadanos que lo representan en sus decisiones y los mismos administrados también el caso en particular, el Consejo Nacional Electoral ve pertinente resaltar la legalidad de los actos electorales, para ello se observa la existencia de los parámetros del artículo 88 de la Ley 1437 del 2011 Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)”*

Siendo esto pertinente observar la existencia de un valor jurídico que debe ser discutido en la formulación de algún acto administrativo, por lo que entonces es necesario resaltar que ante la existencia de los formularios E-14 DELEGADOS valorado para la constitución del Acto Electoral en cuestión, goza de licitud por cuanto es una manifestación clara del conteo de votos en la mesa y subsiguientes del Decreto (Ley) 2241 de 1986 Código Electoral.

Lo anterior, por cuanto los aspectos facticos narrados en la demanda y con los que se sustenta la medida cautelar solicitada, son claros en determinar que los acontecimientos de orden público sucedieron entre las 10:00 o 10:40 pm. momento en el cual, con anterioridad se había concluido con el conteo de votos, esto se ve comprobado en la existencia del E-14 DELEGADOS, que sobrevivió a la quema de los elementos electorales de Aunado a lo anterior, conforme al Acta General expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, se observa foto de los formatos E-14 que fueron objeto de estudio para la toma de decisión y la resolución de los recursos interpuestos, en la que se observa que los valores aritméticos son idénticos entre ellos, teniendo similitud entre en los valores y permitiendo despejar cualquier tipo de duda ante alguna tachadura.

En este punto es de resaltar las consideraciones del Honorable Consejo de Estado en un hecho similar determino que los formatos E-14 gozaban de identidad similares de manera material y jurídica como se observa en sentencia de segunda instancia del (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2022-00597-01:

*“(...) 166. **La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, pues también es jurídica, en virtud a que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares”**<sup>34</sup>, hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.*

167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los **E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez<sup>35</sup> que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado.** (...)"

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado en la misma sentencia con antelación había determinado:

"(...) 157. Ahora, si bien es cierto la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>28</sup> ha establecido que, en algunos casos, se debe dar mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, al ser el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24, lo cierto que dicho criterio no se traduce en que el E-14 Transmisión no tiene ningún valor probatorio a efectos de determinar la voluntad del electorado cuando se destruyó el E-14 claveros, como lo concluyó el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia del 16 de noviembre de 2021.

(...)

159. Concretamente, en la sentencia del 11 de marzo de 2021<sup>30</sup> la Sección Quinta, citada por el actor en el escrito de tutela y reiterada en la impugnación, al analizar el valor probatorio del E-14 delegados se manifestó:

"Del mismo modo, se ha dicho que el examen de los formularios E-14 delegados es posible en términos de su valor probatorio cuando el marco de la controversia esté determinado por supuestas inconsistencias con el formato E-14 claveros y sea procedente la comparación de ambos documentos<sup>31</sup>.

Lo anterior, aunado a lo preceptuado en la Ley 1475 de 2011 sobre la publicidad de los escrutinios que debe hacerse con base en el formulario E-14 delegados, **permite que la Sala evalúe los distintos ejemplares del E-14** y determine, en cada caso, cuál brinda mayor credibilidad y seguridad, que se aproxime en mayor medida a la verdad electoral, de acuerdo con las circunstancias que se evidencien en cada caso en concreto." (Negrillas fuera de texto)

160. Si bien en dicha ocasión la Sala Electoral no se pronunció en específico sobre el ejemplar E-14 de Transmisión, supuesto fáctico que resulta diferente con el caso concreto, lo cierto es que los argumentos transcritos en dicho precedente, desvirtúan lo indicado por el Tribunal accionado, según el cual, el único válido a efectos de determinar la verdad electoral es la versión claveros. Línea argumentativa que lo llevó a omitir la valoración probatoria de la versión transmisión con la que contaba, configurándose así el defecto fáctico planteado por la parte actora.

161. Lo anterior por cuanto, la regla establecida por esta Corporación en el precedente mencionado **permite, concretamente que el juez natural evalúe los distintos ejemplares del E-14**, entre los cuales, como se ha mencionado, está el E-14 de Transmisión (...)"

De esta manera, se concluye que para la toma de las decisiones de la Comisión Escrutadora Municipal se tuvo en cuenta la validez material y jurídica de los formularios Triclave en cuanto a la existencia de una foto de el mismo y el formato E-14 DELEGADOS que se había escaneado, en la cual se logra observar coincidencia de los dígitos impresos en ellos que permitieron ilustrar las tachaduras alegadas por el accionante.

**VII. LEGALIDAD Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZARON LOS RECURSOS INTERPUESTOS COMO CONSECUENCIA DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS:**

Es de resaltar en este punto que las decisiones tomadas en las resoluciones Expedidas por la Comisión Escrutadora Municipal del municipio de Tiquisio - Bolívar registradas y anexadas al acta general expedida por la misma, gozan de las garantías procesales correspondientes en la que se le garantizo la debida motivación con valoración de los materiales probatorios existentes, toda vez que determino la imposibilidad de valorar voto por voto dado que los materiales electorales habían sido incinerados en Tiquisio – Bolívar, por lo que atendiendo la legalidad de los formatos E-14 DELEGADOS.

Aunado a lo anterior, se observa que en las consideraciones planteadas por la Comisión Escrutadora Municipal de Tiquisio-Bolívar, el conocimiento de la validez material y jurídica del Formulario E-14 DELEGADOS del arca triclave, por cuanto siendo este el único material sobreviviente gracias a su digitalización, **COMO EL MISMO DEMANDANTE RECONOCE : “(...)El formulario E-14 de delegado fue debidamente digitalizado por la forma contratista Disponer en los tiempos y en los términos estipulados por la Ley. El sobre se encuentra en MAL ESTADO (...)”**.

El Consejo Nacional Electoral con el decoro correspondiente, se permite mencionar que el ejercicio de una reclamación no necesariamente debe ser resuelta accediendo a la misma, sino por su parte, las comisiones escrutadoras deben valorar de manera objetiva la misma y las pruebas que de ellas sean pertinentes con las que a su vez deben motivar la decisión, por lo que para el presente caso, siendo la existencia de la digitalización del formato E-14 permitió asumir por parte de la Comisión Escrutadora Municipal De Tiquisio- Bolívar la resolución de la inconformidad del accionante entendiendo los aspectos facticos que rodeaban a la solicitud; de igual manera, se observa en mencionado documento, que ningún testigo electoral solicito recuento conforme a los parámetros del artículo 132 y subsiguiente en concordancia

con los artículos 163, 164, 192 del Decreto (Ley) 2241 de 1986 Código Electoral dándole mayor garantía probatoria al documento.

Por su parte, la Comisión Escrutadora Municipal De Tiquisio- Bolívar otorgo la oportunidad procesal correspondiente, que permitió que el accionante ejerciera correspondiente recurso de apelación.

De mencionada oportunidad se observa en acta general de la Comisión Escrutadora General, pronunciamiento que rechazo correspondiente recurso de apelación del accionante confirmando las consideraciones realizadas por la Comisión Escrutadora Municipal De Tiquisio- Bolívar.

De lo mencionado anteriormente, se logra concluir que de la actividad procesal gestiona hubo debida valoración de los documentos **electorales sobrevinientes a la asonada**, que la misma manifestó la oportunidad de esclarecer los tachones de los documentos pertinentes y la cuantificación ante un presunto error aritmético, de igual manera se ilustro al accionante el conocimiento de la valides material y jurídica del formato E-14 DELEGADOS, por lo que no hubo entonces vulneración a los artículos 40, 258 de la Constitución Política, los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y 163, 164 y 192 del Decreto (Ley) 2241 de 1986 Código Electoral, como manifiesta el accionante de la demanda.

**VIII. NULA EXISTENCIA DE RECLAMOS DE RECONTEO EN LA MESA DE VOTACIÓN COMO PRIMER MEDIO DE CONTROL DE ESCRUTINIO.**

Atendiendo como primera etapa de escrutinio el realizado de conformidad a los articulo 157 y subsiguientes del Decreto (Ley) 2241 de 1986 Código Electoral, se observa en el formato E-14 DELEGADO del arca triclave, que no hubo reclamación o solicitud de recuento de votos, siento de fundamental importancia, por cuanto el accionante menciona error aritmético en aras de una valoración realizada en el escrutinio de mesa, de igual manera, no logra comprobar ninguna de sus afirmaciones, siendo que atiende su narrar a presuntas irregularidades en las votaciones que no se encuentra documentadas o gestionadas en las entidades que acompañaron la jornada de votación.

**IX. PETICIÓN:**

Por todo lo anterior, solicito no se cobije al Consejo Nacional Electoral en los alcances del fallo de instancia que se emita en el caso sub-lite.

Asi mismo solicitamos que se privilegia la VIRTUSALIDAD EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS QUE SE PROGRAMEN PARA EL CASO SUBJUDICE.

**X. PRUEBAS:**

Comendidamente Honorable Magistrado, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos del presente caso en poder de la Registraduría nacional del Estado Civil. Igualmente estamos prestos a atender el recaudo probatorio que en audiencia inicial se ordene en este asunto, bajo los alcances de la Ley 1437 de 2011.

## XI. ANEXOS

- Poder para representar la CNE.
- Captura de pantalla que demuestra que estos hechos no los conoció el CNE durante su competencia administrativa, primero porque salen de la esfera de su competencia ..

## XII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)

Cordialmente,



**GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO.**  
Abogado - Profesional Universitario.  
Oficina Jurídica.  
Consejo Nacional Electoral.



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicado:** 13001233300020240005700  
**Demandante:** DEIVIS JOSE AVILA VANEGAS  
**Demandado:** NEIL ENRIQUE CANTILLO NUÑEZ

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79470325, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.95720 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 29741 del día 28 de diciembre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado para efectos de notificaciones es: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co) y [gflorez@cne.gov.co](mailto:gflorez@cne.gov.co).

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

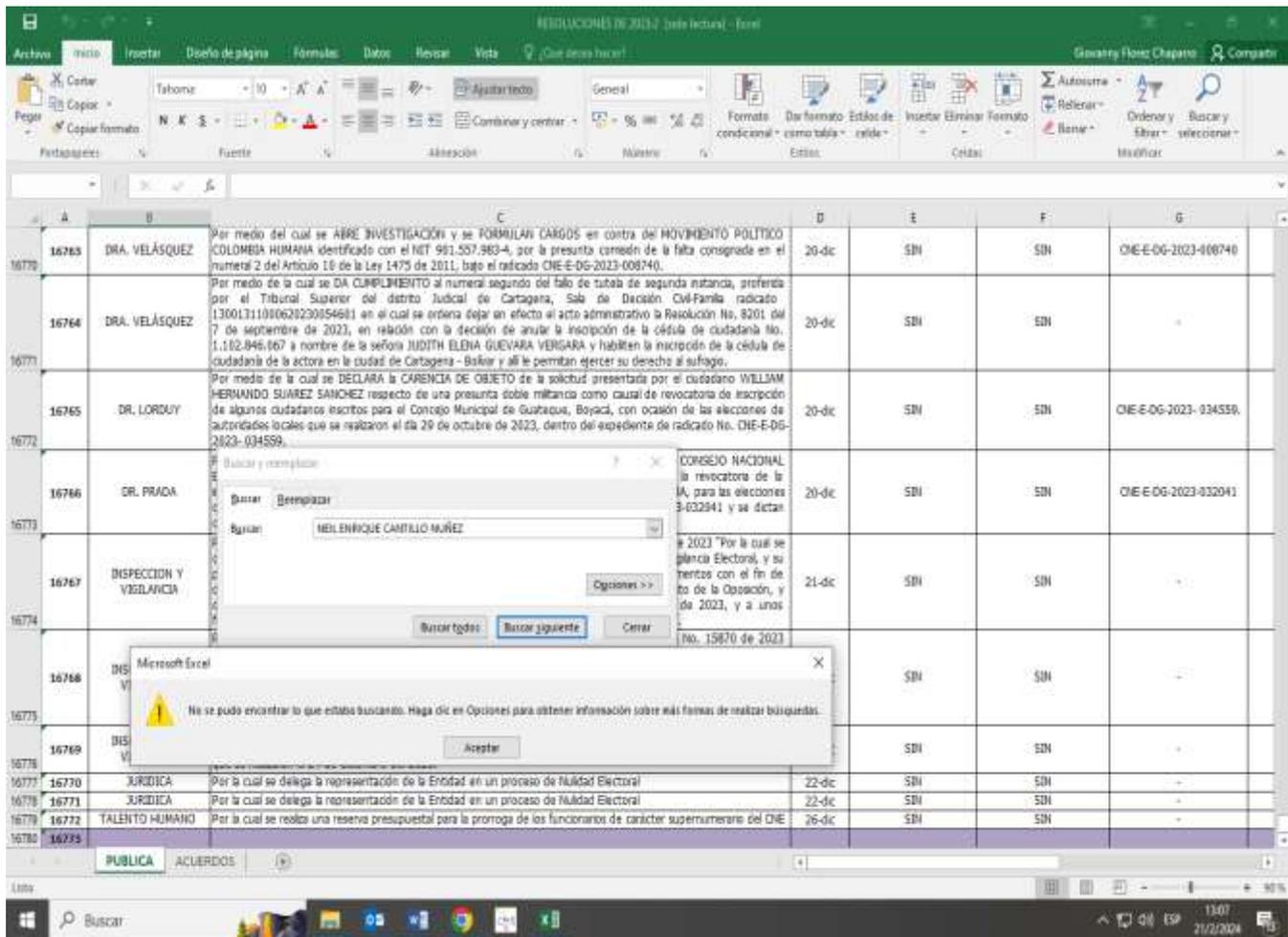
- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

**PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

**GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO.**  
C.C. No. 79470325.  
T.P. No. 95720 del C.S.J.



CAPTURA DE PANTALLA DEL DIA MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 QUE DEMUESTRA QUE EL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL MIENTRAS TUVO COMPTENCIA RESIDUAL NO CONOCIO SOLICITUD ALGUNA RPSCTO DEL CIUDADANO HOY ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE TISQUISIO-BOLIVAR. NEIL ENRIQUE CANTILLO NUÑEZ- PRUEBA ANEXA A LA RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR NUMERO CORTO 2024-0057-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.